

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Diez de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

SENTENCIA	No. 36
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	68.001.31.10.008.2021.00074.00
ACCIONANTE	CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO MABEL CECILIA DELGADO LARA
ACCIONADO	MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE
VINCULADOS	LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, Y LA DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO A NIVEL NACIONAL

Los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, instauraron el mecanismo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE**, por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

1. ANTECEDENTES

Exponen los accionantes que día el 24 de noviembre de 2020, presentaron derechos de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, a través de las plataformas virtuales que tienen cada Entidad, solicitando:

Al **MINISTERIO DEL TRABAJO**:

- 1. ¿Cuál es el trámite y procedimiento para la contratación de un menor entre 0 y 14 años de edad, en Colombia?*
- 2. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato que se suscribe entre un empleador y el representante legal de un menor entre 0 y 14 años de edad, para la realización de actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y, ¿Cuál es la forma y protocolo que se debe seguir, para cubrir el riesgo de invalidez, al que está sujeto el menor de edad, en este tipo de contrato?*

3. *¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de un accidente de trabajo, en menores entre 0 y 14 años de edad, que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y, ¿Cuál es el procedimiento, en estos mismos casos, para solicitar y llevar a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral (Vpcl)?*
4. *¿Cuál es la prestación económica a la que tendría derecho un menor que tenga de 0 a 14 años de edad y hubiese obtenido una Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, con ocasión a un accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y ¿Cuál es el procedimiento para la eventual exigencia de dicha prestación?*
5. *¿Cuáles medidas de prevención existen para mitigar los accidentes laborales de los menores entre 0 y 14 años de edad que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*

Al MINISTERIO DEL TRABAJO y el DANE:

1. *¿En Colombia, dentro de los últimos 5 años, cuantos menores entre 0 y 14 años de edad se encuentran trabajando?*
2. *¿En Colombia, dentro de los últimos 5 años, cuantos menores entre 0 y 14 años de edad se encuentran realizando actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*
3. *¿En Colombia, cuántos casos de accidentes de trabajo de menores entre 0 y 14 años de edad, se han registrado en los últimos 5 años?*
4. *¿Dentro de los últimos 5 años, cuántas valoraciones de pérdida de capacidad laboral (Vpcl) se han realizado en Colombia a menores entre 0 y 14 años de edad, con ocasión a un accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*
5. *¿Dentro de los últimos 5 años, cuántos menores entre 0 y 14 años de edad, han recibido una prestación económica como consecuencia de Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, con ocasión a un accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*
6. *¿Dentro de los últimos 5 años, cuántos menores entre 0 y 14 años de edad, han recibido una pensión de invalidez como consecuencia de Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, con ocasión a un accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*

Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:

Primer escrito:

1. *¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para la afiliación al Sistema General de Salud, de un menor que tenga de 0 a 14 años de edad, como*

COTIZANTE por realizar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?

- 2. ¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de un accidente de trabajo, en menores entre 0 y 14 años de edad, que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y, ¿Cuál es el procedimiento, en estos mismos casos, para solicitar y llevar a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral (Vpcl)?*
- 3. ¿Cuáles son las prestaciones o beneficios, a los que podría tener derecho un menor que tenga de 0 a 14 años de edad con ocasión a una Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, por sufrir accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y ¿Cuál es el procedimiento para la eventual exigencia de dicha prestación o beneficio?*

Segundo escrito:

- 1. ¿En Colombia, dentro de los últimos 5 años, cuántos casos de accidentes de trabajo de menores entre 0 y 14 años de edad se han registrado?*
- 2. ¿De las valoraciones de pérdida de capacidad laboral (Vpcl), que se han realizado en los últimos 5 años en Colombia, a menores entre 0 y 14 años de edad, cuántas de estas han arrojado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 50% o más, con origen laboral?*
- 3. ¿Dentro de los últimos 5 años, cuantos menores entre 0 y 14 años de edad, han recibido una prestación económica como consecuencia de Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, con ocasión a un accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?*

Que recibieron respuesta por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, así como del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, en lo que era de su competencia, mas no del MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. SUJETOS DE LA ACCIÓN

ACCIONANTES: CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, identificados con C. C. No. 1.007.862.043 y 1.067.957.025, respectivamente. Correo electrónico: vecdel@outlook.com

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL: Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA – DANE. Correo electrónico: notjudicialesdf@dane.gov.co

VINCULADOS: SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO del MINISTERIO DEL TRABAJO A NIVEL NACIONAL: Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A través de esta acción, **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, pretenden:

PRIMERO: Tutelar el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** que está siendo vulnerado por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, al no emitir una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 24 de noviembre de 2020.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL: La Dra. EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales de la Entidad, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de todas las responsabilidades que se le endilgan dentro del fallo y en consecuencia, sea declarada la figura de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las siguientes razones las cuales se transcriben:

"(...) En relación con el caso objeto de la presente acción, podemos manifestar que la solicitud efectuada por los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, el día 24 de noviembre de 2020 mediante radicado de entrada 202042402004612, fue respondida a través del radicado de salida 202042401861981 del 25 de noviembre de 2020 y remitido a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL a la dirección electrónica reportada en el escrito del derecho de petición vecdel@outlook.com, indicándole al ciudadano que su solicitud había sido trasladado al Ministerio de Trabajo mediante radicado de salida 202042401861931 del 25 de noviembre de 2020. Sin embargo, se aclaró dentro de la respuesta, que el Ministerio de Salud se iba a pronunciar en cuanto a lo que le correspondía de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto 4107 de 2011 modificado por el Decreto 2562 de 2012, tal como se desarrollara más adelante. Adjunto archivo PDF que contiene la respuesta 202042401861981 del 25 de noviembre de 2020, enviada y entregada al peticionario. (PANTALLAZO CITADO OFICIO)

(...)

Ahora bien y teniendo en cuenta la aclaración que realizo esta Cartera en la respuesta inicial al derecho de petición 202042401861981, esta entidad se pronunciara de acuerdo a lo solicitado, de conformidad con las competencias asignadas por el Decreto 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, de la siguiente manera: •Frente a la pregunta número 1: "¿Cuál es el procedimiento que se debe seguir para la afiliación

al Sistema General de Salud, de un menor que tenga de 0 a 14 años de edad, como COTIZANTE por realizar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo?". La Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones, mediante radicado de salida 202031402007791 del 17 de diciembre de 2020, procedió a dar respuesta al peticionario y a enviar la misma a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL el día 18 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica reportada en el escrito del derecho de petición (PANTALLAZO DEL CITADO OFICIO)

(...)

Frente a las preguntas número 2 y 3: "¿Cuál es el procedimiento a seguir en caso de un accidente de trabajo, en menores entre 0 y 14 años de edad, que realizan actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y, ¿Cuál es el procedimiento, en estos mismos casos, para solicitar y llevara cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral (Vpcl)? ¿Cuáles son las prestaciones o beneficios, a los que podría tener derecho un menor que tenga de 0 a 14 años de edad con ocasión a una Pérdida de Capacidad Laboral igual o mayor al 50%, por sufrir accidente de trabajo en la realización de una actividad remunerada de tipo artístico, cultural, deportivo o recreativo? y ¿Cuál es el procedimiento para la eventual exigencia de dicha prestación o beneficio? (...)". La Subdirectora de Riesgos Laborales, mediante radicado de salida 202131300360701 del 04 de marzo de 2021, procedió a dar respuesta al peticionario y a enviar la misma a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL el día 04 de marzo de 2021, a la dirección electrónica reportada en el escrito del derecho de petición carlos.vecino.2017@upb.edu.co, mabel.delgado.2018@upb.edu.co, tal como se evidencia a continuación. (PANTALLAZO DEL CITADO OFICIO).

(...)

Con lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, se ha configurado el denominado hecho superado..."

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO: La Dra. DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora Jurídica del Ministerio, solicita al Despacho abstenerse de tutelar los derechos fundamentales señalados por los accionantes y se declare el hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que la Entidad emitió respuesta al derecho de petición. Se transcriben la respuesta:

"(...) de acuerdo con lo informado por los accionantes, la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar respuestas a través de los oficios No.08SE2021320000000012395, No.08SE2021320000000012422 y No.08SE2021320000000012427 del 5 de marzo de 2021 que se pusieron en conocimiento por medio de los siguientes correos electrónicos carlos.vecino.2017@upb.edu.co; mabel.delgado.2018@upb.edu.co, los cuales fueron suministrados por los accionantes "

Efectivamente, el MINISTERIO DEL TRABAJO anexó los citados oficios, así como la captura de los pantallazos de impresión de los correos electrónicos en los que se evidencia el envío de las respuestas de los derechos de petición a los accionantes.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA –DANE: La Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, Dra. MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, solicita al Despacho que, al momento de proferir el fallo correspondiente, se sirva negar respecto del DANE el amparo requerido, pues quedó demostrado que no existe vulneración alguna que le sea atribuible por acción u omisión a dicha Entidad, por lo siguientes motivos:

"Una vez notificado el DANE de la presente acción de tutela, por conducto de la Oficina Asesora Jurídica se procedió a validar la información contenida en el escrito tutelar, para establecer la existencia de la petición aludida por los señores accionantes, y el trámite dado a la misma.

Realizada dicha gestión, se encontró que, en efecto, la petición referida por los accionantes fue remitida a la Dirección Territorial de Bucaramanga del DANE, y una vez recibida fue registrada a través del aplicativo ORFEO1, y se le asignó el radicado No. 20201210072542 de fecha 24 noviembre de 2020, el cual fue asignado a la oficina de PQR de dicha Dirección Territorial para que dentro de su competencia emitiera la respectiva respuesta.

Dicho esto, es de anotar que la petición elevada por los accionantes iba dirigida a que le fuera entregada una información concerniente a la situación actual del trabajo infantil en el país, los cuales necesitaban en la elaboración de su tesis de grado para obtener el título de abogados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información solicitada, la dirección territorial de Bucaramanga emitió la respuesta correspondiente mediante oficio identificado con el radicado No. 20204380059641 de fecha 16 de diciembre de 2020.

El citado oficio que se adjunta como prueba, va dirigido a la señora MABEL CECILIA DELGADO LARA, y fue remitido a los correos electrónicos mabel.delgado.2018@upb.edu.co y carlos.vecino.2017@upb.edu.co, en el cuerpo del documento fueron resueltos los interrogantes de la petición que se encontraban dentro de las competencias del DANE.

En cuanto a los puntos No. 3 al 6, que trataban temas que no correspondían a mi representada certificar, por cuanto se referían en específico a información sobre accidentes de trabajo y porcentajes de pérdida de capacidad laboral de los menores de edad que trabajan en Colombia, se transfirió por competencia al Ministerio del Trabajo para que se resolvieran, por cuanto esta entidad es la autoridad facultada para dar respuesta de fondo frente a esos puntos concretos.

Es así como, se concluye que el DANE sí dio respuesta a la reseñada petición tal y como lo señalan los accionantes en el escrito de tutela, toda vez que en ningún apartado del escrito de tutela afirman que mi representada ignoró su petición y/o solicitan al juez de tutela que ordene al DANE, realizar una nueva actuación en aras de proteger sus derechos fundamentales".

CONSIDERACIONES

5.0. PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

Corresponde al Juzgado establecer si le asiste razón a la actora al afirmar que el MINISTERIO DEL TRABAJO, ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud presentada el pasado 24 de noviembre.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, el juzgado desarrollará los siguientes aspectos: 1. Derecho fundamental de petición. 2. Resolución del caso en concreto. 3. Hecho superado.

5.1 DERECHO DE PETICIÓN.

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como aquel que tiene toda persona *“a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

En virtud a esto, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia.

El derecho de petición, como postulado general, opera para autoridades públicas, y por excepción, respecto entidades privadas, así lo ha expuesto el legislador en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que entró a regir el 30 de junio de 2015.

En ese orden de ideas, se hace procedente citar el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 que establece:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y

peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

Esta normatividad apunta que la respuesta al derecho de petición debe ser pronta, completa y resuelta de fondo; así mismo el artículo 14 fija el término de 15 días para que las autoridades o entidades públicas contesten, empero si se trata de peticiones de documentos y de información el término será de 10 días y en tratándose de consultas será de 30 días.

Al respecto, la Alta Corporación Constitucional ha expresado, que el Derecho de Petición supone para la persona la posibilidad de obtener una pronta resolución, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad¹, y en atención a ello, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos con las siguientes características:

1. Ser oportuna.
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estas exigencias se incurre en una vulneración de éste derecho constitucional fundamental.²

Ahora, la Corte Constitucional ha manifestado que obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, veamos:

“Debe precisar sin embargo que el derecho de petición no impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular, sin embargo lo que sí determina la eficacia de este derecho y la de una razón de ser es la posibilidad que tiene cualquier persona a obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente la respuesta que la administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición sin el cual el derecho no se realiza”.

(...)

En este orden de ideas, ni el silencio, ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática en resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 2 de la Constitución” (Las subrayas son del Juzgado).³

¹ Sentencia T-181/93

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ (Cfr. T-395 DE 1998 M.P. ALEJANDRO MARTINEZ C.)

Adicional a lo anterior, ha referido la Corte Constitucional,

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.⁴ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."⁵

Así mismo en reiterada jurisprudencia se ha precisado lo siguiente⁶:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

Así las cosas, además del deber de dar respuesta a una petición dentro del término fijado para ello, se impone a las autoridades y funcionarios públicos el deber de dar una respuesta en términos de claridad y congruencia además del deber de pronunciarse sobre los asuntos de fondo de la petición.

No obstante lo anterior, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...]
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]».

⁴ Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

⁵ Sentencia T- 147 de 2006

⁶ Sentencia T- 149 de 2.013.

Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

Es por ello, que el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

HECHO SUPERADO

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-821 del 2008, Magistrado Ponente NILSON PINILLA PINILLA sobre el tema ha manifestado:

“De acuerdo con la ley y en reiterada jurisprudencia, está señalado que si en el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecerle al solicitante el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual recaería, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

Lo relevante para establecer la existencia de un hecho superado es, entonces, que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados, de manera que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que

ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no pueda ya resolverse por la vía constitucional”.

Ahora bien, y frente al fenómeno de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR UN HECHO SUPERADO la Corte Constitucional en sentencia T-124 del 2009, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTA esboza:

“Así, en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 se dispuso que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”* Con ello, se les abrió la posibilidad a todos los ciudadanos de obtener, por medio de una justicia rápida, eficiente y eficaz, la garantía y el amparo de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)”.

5.3 RESOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO.

En primer lugar, ha de recordarse que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más eficaz, en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos Constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados por la ley.

En tal orden de ideas, debe indicarse que desde que fue creada con la constitución de 1991, esta singular acción se erigió en un mecanismo de carácter subsidiario, el cual posee ciertas cualidades en las que se encuentra la Idoneidad, la Eficacia y el Perjuicio Irremediable.

En el caso bajo cuerda, se tiene que los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, elevaron derechos de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE, el 24 de noviembre de 2020, solicitando información concerniente a la situación actual del trabajo infantil en el país, la cual necesitan en la elaboración de su tesis de grado.

Pues bien, con la respuesta aportada tanto por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL como del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE, se constató lo ya mencionado por los accionantes en el escrito de tutela, que las entidades en mención, habían dado respuesta al derecho de petición en lo que se refería a su competencia.

Por ejemplo, la Dra. EDIDTH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ, Coordinadora del Grupo de Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud, señaló que mediante radicado de salida 202042401861981 del 25 de noviembre de 2020 le señaló a los accionantes que dicha cartera se pronunciaría en cuanto a lo que le correspondía de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto 4107 de 2011 modificado por el Decreto 2562 de 2012, remitiendo Adjunto archivo el referido oficio.

Posteriormente, la Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones de Minsalud, mediante radicado de salida 202031402007791 del 17 de diciembre de 2020, procedió a dar respuesta a los accionantes en lo que respecta a la pregunta No. 1, y envió la misma a través del servicio de mensajería autorizada CERTIMAIL el día 18 de diciembre de 2020.

Finalmente, la Subdirectora de Riesgos Laborales de Minsalud, mediante radicado de salida 202131300360701 del 04 de marzo de 2021, procedió a dar respuesta a los peticionarios en lo que respecta a los cuestionamientos 2 y 3, enviando la misma a la dirección electrónica reportada por los accionantes.

Por su parte, la Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica del DANE, Dra. MARÍA FERNANDA DE LA OSSA ARCHILA, señaló que la dirección territorial de Bucaramanga emitió la respuesta correspondiente mediante oficio No. 20204380059641 de fecha 16 de diciembre de 2020, en donde fueron resueltos los interrogantes de la petición que se encontraban dentro de las competencias del DANE.

"En cuanto a los puntos No. 3 al 6, que trataban temas que no correspondían a mi representada certificar, por cuanto se referían en específico a información sobre accidentes de trabajo y porcentajes de pérdida de capacidad laboral de los menores de edad que trabajan en Colombia, se transfirió por competencia al Ministerio del Trabajo para que se resolvieran, por cuanto esta entidad es la autoridad facultada para dar respuesta de fondo frente a esos puntos concretos".

Ahora bien, en cuanto a lo que compete al MINISTERIO DEL TRABAJO y quien es sobre realmente recae la presente acción constitucional, la Dra. DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora Jurídica de la Entidad, señaló que el pasado 5 de marzo expidió los oficios No. 08SE2021320000000012395, No. 08SE2021320000000012422 y No. 08SE2021320000000012427, los cuales fueron dirigidos a los correos electrónicos suministrados por los accionantes en el Derecho de petición, esto es, carlos.vecino.2017@upb.edu.co; mabel.delgado.2018@upb.edu.co.

En el Oficio No. 08SE2021320000000012395, la Subdirección de Protección Laboral de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo y con el apoyo de la Dirección de Riesgos Laborales, dio respuesta al primer derecho de petición dirigido al Ministerio del Trabajo y que contenía 5 preguntas.

En el Oficio No. 08SE2021320000000012422, las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo como la Subdirección de Protección Laboral de la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo, Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y Dirección de Riesgos laborales, dieron respuesta al segundo derecho de petición, el cual contenía 6 preguntas.

Si bien a los cuestionamientos 3 al 6 no dieron una respuesta de fondo, señalaron que ello se debe a que en la actualidad no existen estadísticas de los últimos 5 años frente a cuántos menores entre los 0 y 14 años se encuentren trabajando, en razón a que en Colombia la legislación no permite que los menores en este rango de edad ingresen a la vida laboral, tal como lo indica el artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia.

"De acuerdo con lo anterior, los menores en el rango de edad entre 0 a 14 años no pueden ser considerados trabajadores, por lo que no podrían ser afiliados al Sistema de Riesgos Laborales y en consecuencia, no existen estadísticas que indiquen el número de accidentes laborales para esta población.

Igualmente, el Sistema de Riesgos Laborales no paga a los menores de 0 a 14 años prestaciones económicas tales como incapacidades, indemnizaciones y/o pensión, pues en razón a la edad de esta población no pueden ingresar aún a la vida laboral, por lo que no es posible que hagan parte del Sistema creado para prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Finalmente, y en concordancia con lo explicado anteriormente, tampoco es procedente en el Sistema de Riesgos Laborales, la Calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral para la población de 0 a 14 años".

En el Oficio No. 08SE2021320000000012427, la entidad reiteró algunos de los puntos contestados en los oficios antes mencionados.

De las respuestas aportadas por las entidades accionadas, el Juzgado procedió a ponerlas en conocimiento de los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA y, de paso, requerirlos para que informaran si las replicas daban solución a los derechos de petición presentados el pasado 24 de noviembre.

Es así que, en respuesta al requerimiento, los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA informaron lo siguiente:

"Respetuosamente manifestamos que a nuestra consideración las respuestas otorgadas por las entidades accionadas, dan respuesta cabalmente a nuestra solicitud. Agradecemos su colaboración y atención".

En ese orden de ideas, se declarará IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por considerarse que las entidades accionadas dieron respuesta a los derechos de petición presentados por los accionantes, como quiera que le remitieron a los correos electrónicos de los señores CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO y MABEL CECILIA DELGADO LARA, respuesta de fondo, en forma clara, precisa y congruente a sus requerimientos formulados el pasado 24 de noviembre, de las cuales tienen pleno conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por los señores **CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO** y **MABEL CECILIA DELGADO LARA**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a la SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, y la DIRECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO A NIVEL NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes involucradas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede impugnación ante el Superior Jerárquico dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el fallo, oportunamente envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: En firme este fallo, dar por terminada la presente acción de tutela, archívese el expediente y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c86f0d01f042164c343f307852bf7c1113db5b36bb047e5b5d1f71f31
e250b

Documento generado en 11/03/2021 07:09:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>